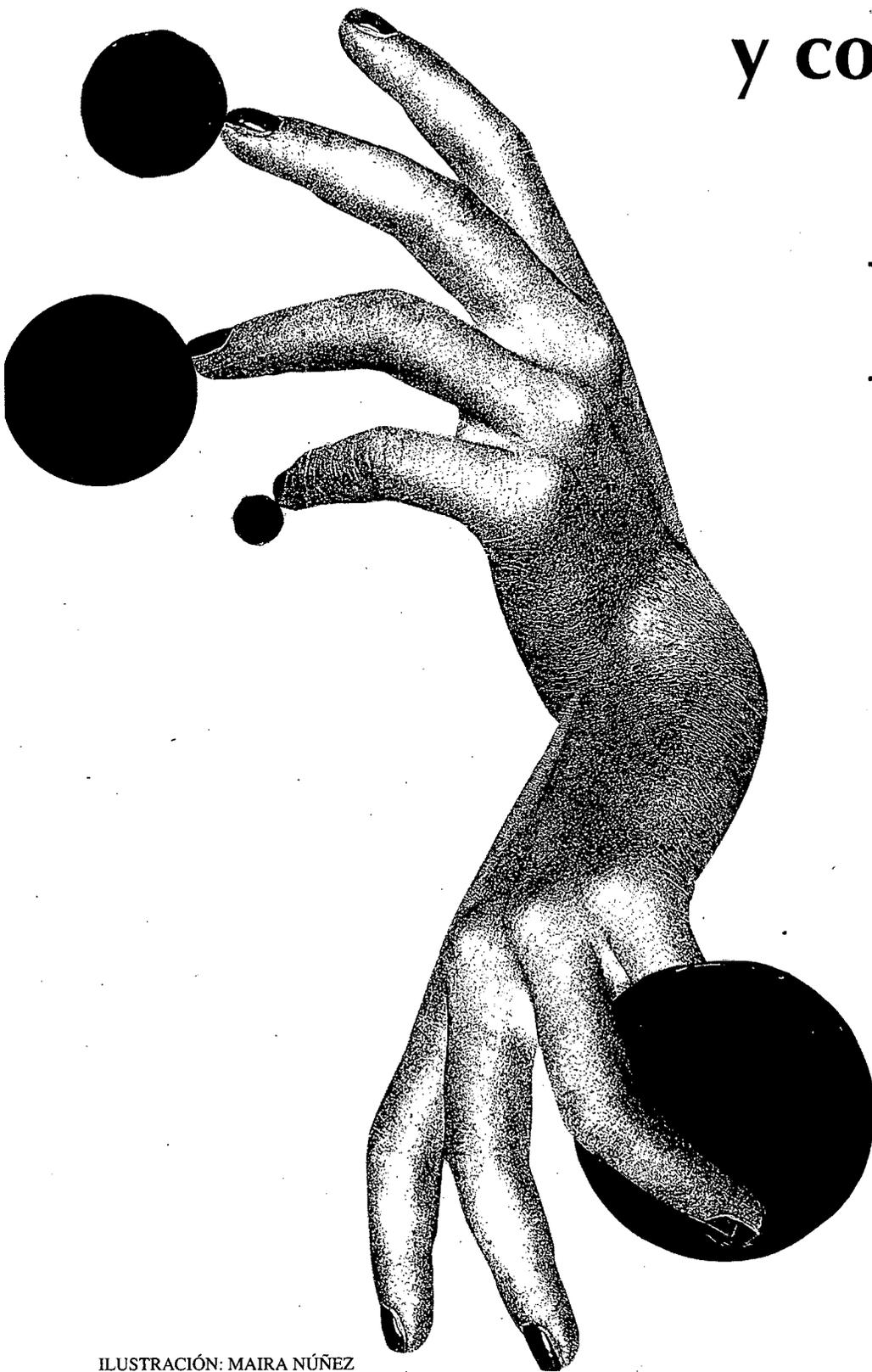


Comunicación y constituyente

■ Carlos Correa



El proceso constituyente sumerge al país en múltiples debates acerca de los contenidos y proposiciones de país que es necesario considerar en el cuerpo legislativo para normar la sociedad entera. Uno de los aspectos relevantes es el vinculado a la acción de los medios masivos de comunicación. En casi todas las constituciones se consagra la libertad de expresión como un derecho de los ciudadanos. Derecho que se observa en numerosas constituciones desde finales del siglo XVIII.

En la actualidad un grupo de periodistas ha delineado propuestas que aspiran que se incluyan en el texto constitucional: proposiciones que incluyen el derecho a réplica, la defensa de la profesión (colegiación), acceso a la información, distribución de frecuencias y la regulación de los medios. Entre los candidatos a la Asamblea Constituyente existían 42 candidatos, en diversas circunscripciones electorales, que tenían como profesión el periodismo. Estos candidatos mantuvieron diversas reuniones con el objetivo de plantear acuerdos sobre las disposiciones necesarias en el texto constitucional.

Existen también grupos de presión que empiezan a destacar la necesidad de mecanismos regulatorios para delimitar la participación infantil, violencia y los contenidos sexuales explícitos en los medios de comunicación masivos. Otros retoman las propuestas fallidas del expresidente Rafael Caldera relacionadas con la información veraz, este concepto está presente en varias constituciones de América Latina (Nicaragua).

Los procesos legislativos relacionados con la comunicación y el ejercicio del periodismo, cuentan con una pugnacidad social evidente. Algunos analistas indican

que la reforma constitucional venezolana que se impulsó en el Congreso de la República se detuvo justo en el momento que se consideró la posibilidad de incluir el derecho a la réplica lo que irritó a los propietarios de los medios de comunicación que desataron una campaña para evitar esa inclusión lo que trajo como consecuencia que los representantes de los partidos políticos detuvieran el proceso.

El gremio de los periodistas siempre está atento a las pretensiones de eliminar la colegiación de los periodistas como aspiran los editores de diarios, sobre la base de consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. De igual manera, el Bloque de Prensa Venezolano mantiene una demanda en la Corte Suprema de Justicia contra la Ley de Ejercicio del Periodismo.

Los procesos de reforma y elaboración de nuevas cartas constitucionales se han generalizado, especialmente en América Latina. En varios de ellos, algunos actores sociales promovieron cambios para considerar algunos derechos vinculados a la comunicación social. En la reciente constitución ecuatoriana, los promotores de radios comunitarias impulsaron la inclusión de un artículo que contemplara el derecho a obtener frecuencia de radio y televisión. Otro tanto ocurrió en Colombia. En el caso chileno se aprobó un inciso que contempla la creación de un Consejo Nacional de Televisión.

Detrás de cada una de las palabras de estos textos constitucionales está la acción de diversos actores sociales que propusieron, argumentaron y realizaron tareas de cabildeo legislativo para procurar que se incorporaran estos artículos. Un territorio de presiones, debates y acciones en procura de plasmar los intereses que representan a las diversas organizaciones gremiales y empresas.

En las siguientes líneas documentamos el devenir del derecho a la libertad de expresión en algunas de las constituciones venezolanas y mostramos el tratamiento de este derecho y los vinculados a la comunicación social por parte de las constituciones de varios países de América Latina

EL CASO VENEZOLANO

En la constitución de 1819, los legisladores de la reciente República ya contemplaron el derecho a la libertad de expresión, estableciendo en el texto conside-



En la constitución de 1819, los legisladores de la reciente República ya contemplaron el derecho a la libertad de expresión, estableciendo en el texto consideraciones acerca de su importancia. Junto a este derecho indican las limitaciones y penas para aquellos que perjudiquen la tranquilidad pública y otros derechos individuales.



raciones acerca de su importancia. Junto a este derecho indican las limitaciones y penas para aquellos que perjudiquen la tranquilidad pública y otros derechos individuales.

Artículo 4°. El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito, o cualquier otro modo, es el primero y mas estimable bien del hombre en sociedad. La Ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras, y aplicando penas proporcionales a los que la ejercieren licenciosamente en perjuicio de la tranquilidad publica, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual.

En la constitución de 1830, siendo presidente el General José Antonio Paéz, se evitan las consideraciones acerca de la importancia del derecho, se recurre a un estilo lacónico y se relega para los últimos artículos. Una constitución mas centrada en la organización del propio estado.

Artículo 194. Todos los Venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura; pero la responsabilidad que determine la ley.

En la Constitución de 1901, firmada

por Cipriano Castro, se incluye la libertad de expresión en el marco de los derechos individuales de los ciudadanos, que se desarrollan en el artículo 17.

Artículo. 17, inciso 6. La libre expresión del pensamiento, de palabra o por medio de la prensa. En casos de calumnia ó injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculgado no podrá ser preso ni detenido en ningún caso, sino después de dictada sentencia por el Tribunal competente la sentencia ejecutoria que lo condene.

Juan V. Gómez, promulga en 1909, una nueva constitución y en ella nuevamente se consagra la libertad de prensa.

Artículo 6. La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculgado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

Nuevamente el gomecismo establece una nueva constitución en 1931, y esta vez a la consabida coletilla acerca de los perjuicios a terceros y los procesos tribunales consecuentes, se añade la prohibición expresa de promover el comunismo.

Artículo 6°. La libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la Ley, las expresiones que constituyen injuria, calumnia, difamaciones o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

En 1945, en el gobierno de Isaías Medina Angarita, se establece una reforma constitucional de relevancia y nuevamente se mantiene la libertad de expresión.

Artículo 32. Inciso 6°. La libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determina la ley las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

En 1947 en el contexto del la "Junta Revolucionaria de Gobierno, encargada del Poder Ejecutivo", quienes eran la cabeza visible del derrocamiento del

Presidente Medina se establece el derecho a la libertad de expresión y es la primera vez que se hace referencia a otro medio distinto a la prensa, se incluye a la radio. Innovación que tenía escasos 20 años de su primera transmisión en Venezuela.

Artículo 37. La Nación garantiza la libertad de pensamiento, manifestados de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, por la radio u otros sistemas de publicidad, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, conforme a las prescripciones legales, las expresiones que constituyan ofensa a la moral pública, injuria, difamación, desacato e instigación a delinquir.

En 1953, el gobierno de Marcos Pérez Jiménez promulga una nueva constitución que retoma el estilo lacónico para referirse a la libertad de expresión.

Artículo 35. *Inciso 7. Se garantiza a los habitantes de Venezuela: La libertad de expresión del pensamiento, con las limitaciones que establezcan las leyes.*

En la constitución promulgada por el gobierno de Rómulo Betancourt, en 1961 se retoman las consideraciones que consagran la libertad de expresión que habían sido omitidas por la constitución anterior.

Artículo 66. - Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

En el conjunto de constituciones y su correlación histórica observamos que existe un consenso acerca de preservar en el texto constitucional la libertad de expresión y de pensamiento como valores universales, aunque en la práctica muchos de estos gobiernos utilizaban subterfugios legales y no tan legales para limitar la acción de periodistas y ciudadanos. Es un consenso teórico sobre el que existen resquicios que se aprovechan para limitar o excluir la posibilidad de la libre expresión de las ideas e informaciones.

En algunos países, Colombia, Chile, Paraguay y Ecuador, el desarrollo de los derechos vinculados a la comunicación es producto de estrategias de difusión, cabildero y discusión por parte del gremio

de los periodistas, radiodifusores comunitarios y populares y la acción de académicos de las facultades y escuelas de comunicación social, que desarrollaron proposiciones que abrieran paso a procesos de democratización de la propiedad de los medios radioeléctricos y mayores libertades para el ejercicio del oficio de periodista.

AMÉRICA LATINA

Las constituciones latinoamericanas desarrollan todas el derecho a la libertad de expresión, algunas se limitan a enunciarlo conforme a la tradición legislativa que se impuso en Occidente desde finales del siglo XVIII. En algunos países desarrollan derechos vinculados a la comunicación social, como el referido a la réplica (presente en las Constituciones de Chile, Colombia, Ecuador y Paraguay), en otros los referidos a la distribución de las frecuencias de televisión y radio (Chile, Colombia, Ecuador y Paraguay) y en el caso de Chile se constituyó un Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

En las constituciones latinoamericanas observamos dos tendencias, una a realizar un desarrollo explícito de los derechos relacionados con la réplica, el acceso a la información, el ejercicio de la profesión (periodista) y la conformación de entes reguladores para la vigilancia expresa de determinados medios. Otros optan por enunciar la libertad de expresión y pensamiento sin censura previa como un derecho fundamental sin abundar en detalles que desarrollen este tipo de dimensiones. La tendencia predominante es el desarrollo de los derechos vinculados a la libertad de expresión, este fenómeno se observa con mayor fuerza en las constituciones reformadas en los últimos años.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

A continuación presentamos los artículos de algunas constituciones latinoamericanas relacionados con la libertad de expresión:

Argentina

Artículo 14. - Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: ...de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; (...)

Bolivia

Artículo 7. - Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

b. A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

Chile

Artículo 19. - La Constitución asegura a todas las personas:

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica; (...)

Colombia

Artículo 20. - Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 73. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y

recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación. Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 74. - La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

Costa Rica

Artículo 28. - Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Cuba

Artículo 53. - Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.



En el conjunto de constituciones y su correlación histórica observamos que existe un consenso acerca de preservar en el texto constitucional la libertad de expresión y de pensamiento como valores universales, aunque en la práctica muchos de estos gobiernos utilizaban subterfugios legales y no tan legales para limitar la acción de periodistas y ciudadanos.



preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

México

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Nicaragua

Artículo 30. Los nicaragienses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

Ecuador

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

Artículo 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que

Artículo 66. - Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 67. - El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

Artículo 68. - Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

Panamá

Artículo 37. - Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Artículo 85. - Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la

salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

Paraguay

Artículo 26. - De la libertad de expresión y de prensa.

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27. - Del empleo de los medios masivos de comunicación social.

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

1. No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28. Del derecho a informarse.

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29. De la libertad de ejercicio del periodismo.

El ejercicio del periodismo, en cual-

quiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaja. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Artículo 30. De las señales de comunicación electromagnética.

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31. - De los medios masivos de comunicación social del estado.

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Perú

Artículo 2. Toda persona tiene su derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria puedan levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado (...)

República Dominicana

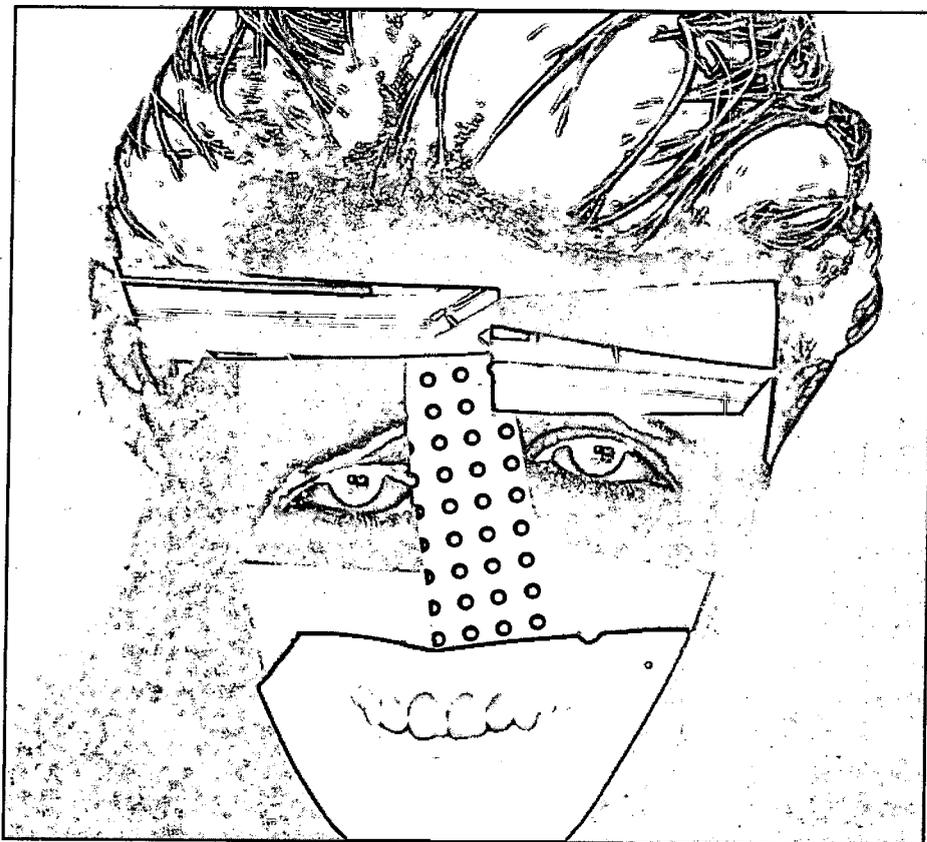
Artículo 8. - Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

6. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes. Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o crítica de los preceptos legales.

10. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional (...)

Uruguay

Artículo 29. Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron ◻



PROPUESTAS PARA LA ANC

Propuestas de artículos a ser incluidos en la constitución nacional propuestas por Eleazar Díaz Rangel, Alberto Jordán Hernández, Nelly Trujillo, Alcides Castillo, Mercedes Chacín, Pilar Díaz y Beltrán Haddad (como asesor jurídico), presentadas a los 42 candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente que son miembros del Colegio Nacional de Periodistas:

Art. Todos tienen derecho a expresar libremente su pensamiento, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de difusión o reproducción, sin que pueda establecerse censura previa.

Art. Se reconoce y protege el derecho humano a la comunicación libre y plural. Todos tienen derecho a la información oportuna y veraz.

Los afectados por informaciones inexactas o agravantes divulgadas tienen derecho a la rectificación y a la réplica en condiciones de equidad.

Art. Se garantizan el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el secreto de las comunicaciones y especialmente las telefónicas, salvo decisión de los tribunales.

La ley limitará el uso de tecnologías de comunicación para garantizar el honor, la intimidad y la propia imagen.

Art. Se crea la figura del defensor del usuario de los medios para garantizar los derechos del mismo, atender sus quejas, reclamos o sugerencias sobre sus contenidos. La ley regulará su funcionamiento.

Art. Los funcionarios que representen los poderes públicos están obligados a informar sobre las materias encomendadas a su dirección, salvo aquellas clasificadas como secretas de acuerdo con la ley.

Art. Se crea el Consejo Nacional de Comunicación como órgano constitucional autónomo, que garantice los derechos a la comunicación y a la información, sin estar sujeto a presiones de otros poderes, de partidos políticos o de intereses económicos. Una Ley Orgánica regulará su composición y funciones.

Art. Para garantizar la independencia de los profesionales de la información en el ejercicio de sus funciones, la ley regulará el ejercicio de la actividad periodística y garantizará el derecho a la cláusula de conciencia y a intervenir en el diseño y aplicación de las políticas informativas de los medios.

Art. La ley asegurará el pluralismo en la propiedad y uso de los medios de comunicación, así como el derecho a fundarlos y acceder a frecuencias del Estado de radio y televisión.